



# RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000615-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 DIC 2018

### VISTO:

El Informe N° 750-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de Noviembre del 2018; OFICIO N° 1268-2018/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 03 de Octubre del 2018; Recurso de Apelación de fecha 15 de Agosto del 2018; presentado por el administrado Javier Alemán Coronel; y

### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala:

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

"Artículo 206. Facultad de contradicción

206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.





## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000615 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 DIC 2018

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

206.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

206.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria."

"Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

**b) Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

(...)

**Artículo 209.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente Ley."

(...)

**Artículo 212.- Acto firme.**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

**Artículo 214.- Alcance de los recursos.**

**Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.**

"Artículo 218.- Agotamiento de la vía administrativa:

218.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

218.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N° 00000615 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

11 DICIEMBRE 2018

la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o

c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el Artículo 207; o

d) El acto que declarará de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley; o

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."

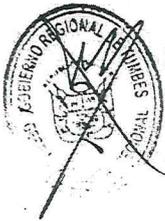
(...)

Que, mediante OFICIO N° 1268-2018/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 03 de Octubre del 2018, el Director Regional de Agricultura Ing. Pio Alva Moya, remite copia fedatada de la autógrafa de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 073-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D.

Que, mediante escrito de fecha 15 de Agosto del 2018, el administrado Javier Alemán Coronel, interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 073-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 25 de Julio del 2018; por considerar la misma es ilegal y arbitraria, esperando que el superior en grado la declare nula y sin efecto legal alguno.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: "El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" (Texto según el artículo 209 de la Ley N° 27444), siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 216.2 del Texto Único Ordenado antes detallado. Cabe indicar que el administrado presento su recurso de apelación dentro del referido plazo legal.

Que, analizado los antecedentes que forman parte del presente expediente materia del recurso de apelación; contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 073-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 25 de Julio del 2018, la misma que resuelve declarar la caducidad del derecho de propiedad otorgado a CESAR





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 00000615-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes,

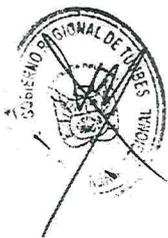
11 DIC 2018

WIGBERTO LOPEZ CABRERA, mediante contrato de Terreno Eriazo N° 0987-AG-PETT, de fecha 23 de Setiembre de 1994, y asimismo LA DECLARACION DE REVERSION del predio inscrito en la Ficha N° 3681, continuada en la PE N° 04002055 del Registro de Predios inmuebles de la Oficina Registral de Tumbes, a favor del Estado Peruano debidamente representado por la Dirección Regional de Agricultura Tumbes. Asimismo el citado acto materia de apelación dispone en su artículo segundo, que la dirección de Saneamiento de la Propiedad Rural, proceda a solicitar la cancelación de los correspondientes asientos y dominio posteriores de inscripción del Título Adjudicado, inscribiendo el dominio a favor de la Dirección Regional de agricultura de Tumbes.

Que, realizando el análisis respectivo al expediente de apelación, se advierte que desde la fecha que se suscribió el contrato de otorgamiento de terrenos eriazos n° 0987-AG-PETT, de fecha 23 de Setiembre del 1994, el administrado no cumplió con la habilitación de obras contempladas en el estudio de factibilidad del su proyecto; evidenciando los miembros de la Comisión AD HOC que parte del área se encontraba habilitadas con 45 viviendas de material rustico por los moradores de la Asociación de Vivienda Playa Norte - Los Cerezos, que en la actualidad cuenta con servicios de agua y luz, conforme al INFORME N° 001-2018-GOB.REG.TUMBES-DSPR/COM.AD.HOC, de fecha mayo del 2018; y la otra parte hasta la actualidad no ha sido habilitada sin actividad agrícola ni se evidencia construcción de infraestructura de riego y/ o drenaje en el predio adjudicado.

Que, en virtud tomando en cuenta que la publicidad de las restricciones tenían origen en la Ley, no resulta necesario la publicidad registral para que la misma sea oponible a cualquiera y en dicho marco, es obvio que el propietario, CESAR WIGBERTO LOPEZ CABRERA, no desconocía, al momento de constituir su derecho de propiedad a su favor sobre el predio materia del bien se examine, que dicho acto es nulo de pleno derecho, ya que las restricciones y cargas que pesaban sobre el inmueble que limitaban su disposición por estar impuestos por Ley, no necesitan estar previamente estar registradas para ser conocibles y oponibles, sino que ellas nacieron al mismo momento en el que se suscribió el contrato de otorgamiento de terrenos eriazos.

Que, el adjudicatario al desarrollar actos de disposición sobre el predio adjudicado, sin previo conocimiento de la Entidad a fin de corroborar el de haber ejecutado el 50% de las obras consideradas en el proyecto, tal conforme se encuentra estipulado en el literal e) de la Cláusula Cuarta del referido Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos N° 0987-AG-PETT, de fecha 23 de setiembre de





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL**

**N° 00000615 -2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 11 DIC 2018

1994, a favor de don: JAVIER ALEMAN CORONEL y OLGA JAZMIN DE LA CRUZ DE ALEMAN, es nulo de pleno derecho y por consiguiente la inscripción del derecho de propiedad a su favor sobre el predio materia de Litis, no le otorga los beneficios derivados del principio de buena fe registral, puesto que no se ostenta un legítimo derecho y en dicha medida la autoridad administrativa no debió levantar la carga a don: JAVIER ALEMAN CORONEL y OLGA JAZMIN DE LA CRUZ DE ALEMAN.

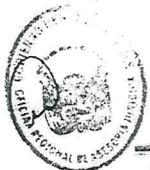
Que, mediante Resolución Ministerial N° 435-97-AG, se le encargo al PETT la tarea de procesar los expedientes de caducidad de los contratos de otorgamientos de tierras eriazos para fines de irrigación y/o drenaje o para otros usos agrarios, a nivel nacional. En esta norma se contempló un procedimiento administrativo encaminado a declarar la caducidad del derecho de propiedad y la reversión del predio al Estado ante el incumplimiento de las condiciones contractuales.

Que, como es de verse de la Resolución de la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes asumido en mérito del Decreto Supremo N° 114-2011-VIVIENDA, publicado en el Diario El Peruano el 18.05.2011, la competencia para declarar la caducidad y la reversión de los predios eriazos adjudicados para fines de irrigación y/o drenaje. Por ello la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, empleo el procedimiento administrativo regulado en la Resolución Ministerial N° 435-97-AG, para declarar la caducidad del derecho de propiedad del adjudicatario y la reversión del predio de autos.

Que; del análisis antes descrito y los antecedentes que se adjuntan se concluye que el acto administrativo materia de apelación asido emitido dentro de los parámetros legales respectivos, deviniendo en infundado su recurso de apelación.

Que, mediante Informe N° 750-2018-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de Noviembre del 2018, el Jefe de la oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal:

1. **DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 073-2018/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D**, de fecha 25 de Julio del 2018; interpuesto por el administrado **JAVIER ALEMAN CORONEL**, por los fundamentos antes expuestos.
2. En consecuencia téngase por agotada la vía administrativa conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
3. Debiendo emitirse el citado acto administrativo.





# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

"AÑO DEL DIALOGO y LA RECONCILIACION NACIONAL"

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00000615-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

11 DIC 2018

Que, contando con la visación de la Secretaría General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

Que, en uso de las facultades otorgadas por la **Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG**, denominada "**DESCONCENTRACION DE FACULTADES y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**"; aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de Abril del 2017;

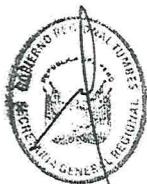
### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el Administrado **JAVIER ALEMAN CORONEL**, contra la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 073-2018-GOB. REG. TUMBES-DRAT-DR**, de fecha 25 de Julio del 2018, por los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR**, por agotada la vía en sede administrativa, conforme lo establece el Inc. b) del artículo 218°, de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al Interesado, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Econ. Wilmer Benites Porras  
GERENTE GENERAL